

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL (DE SIMULACIÓN RELATIVA)

Radicación: 760013103007 2021-00063-00

Demandante: Carlos Martín Riascos Zamora

Demandado: Apolinar Riascos Zamora y otros

Revisada la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA** presentada por **Carlos Martín Riascos Zamora** contra **Apolinar Riascos Zamora y otros**, se aprecia que, según las pretensiones perseguidas por la parte demandante, corresponde su competencia a los Jueces Civiles Municipales de Cali – Reparto-.

Como se puede observar, si bien las pretensiones determinadas en la demanda las señala el apoderado judicial de la parte demandante en suma de **\$150.000.000.00** al momento de presentación de la demanda, dentro de la documentación aportada no existe soporte alguno para establecer dicha suma, toda vez que el valor suscrito en la Escritura Pública sobre la que se alega la simulación de la compraventa es de \$13.400.000.00. Además el valor catastral del inmueble es de \$54.253.000.00 y el comercial se estableció en \$110.000.000.00, sumas todas ellas inferiores a **\$136.278.900.00**, valor equivalente a 150 Smlmv, cuantía mínima necesaria para acudir ante la competencia de los jueces civiles del circuito.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

A su vez, el inciso quinto del artículo 25 del C.G.P. indica que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera observa que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía, razón por la cual es indispensable enviar a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.
2. **REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil Municipal –reparto- de Cali.
3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90155eae4a83f54801a10da523617a36e617f2c1f9f5c9e5bef896d2714158**
Documento generado en 19/03/2021 02:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>